En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto y la asistencia del señor juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5, y auto de fecha 29 de diciembre de 2025), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> o <Persona 2> s/ COBRO DE PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 695/25,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 216/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial y auto de fecha 29 de diciembre de 2025), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 183/25 de fecha 13 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 183/2025, los cuales fueron concedidos en la providencia de fecha 24 de junio de 2025. La parte actora expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1965855 y la demandada en el ID 1968728. Corrido los respectivos traslados de ley, la accionante emite su réplica en el escrito ID 1973854.

I. *Antecedentes.*

El Sr. <Persona 3> interpuso demanda contra la firma <Persona 2> a los fines de que se declare la inconstitucionalidad de los

pagos realizados como no remuneratorios, declarándose su naturaleza remuneratoria y su incorporación al salario básico; se recalculen y determinen todos los salarios básicos de su parte durante toda su relación laboral sumando a los mismos los rubros que se abonaron como no remuneratorios; recalculándose todos los ítems remuneratorios que se calculan de acuerdo al monto del salario básico; y todos los aportes de la seguridad social; se ordene confeccionar nuevamente la documentación laboral y previsional emergente del art. 80 LCT; y finalmente se declare la no acaecencia de curso de prescripción alguno, conforme el precedente del STJ "B., D. D. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (Expte. n° 25.038 – año 2018). Asimismo requirió que se ordene el pago de las diferencias salariales reclamadas con más los intereses calculados a la tasa activa para créditos personales que aplica el <Persona 4>; con más la capitalización del art. 770 del CCCN, con expresa imposición de costas. En caso de incumplimiento solicitó la aplicación una sanción pecuniaria que, teniendo en cuenta el capital de la misma, no sea inferior a la suma de $10.000 (art. 37 del C.Pr.) diarios hasta su efectivo cumplimiento a la fecha de la promoción de la demanda, debiendo estar sujeto a actualización. Relató hechos, fundó en derecho, acompaño documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Corrido el pertinente traslado de ley, la parte demandada opuso excepción previa de prescripción, contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Formuló las negativas de rigor y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató su versión de los hechos, acompaño prueba documental, desconoció la acompañada por la contraria, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes del caso han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de los conceptos no remuneratorios de las sumas abonadas bajo los conceptos: Asig. Especial no rem; Retroactivo asistencia; Asig No Rem Decr 1043/2018; Asistencia; Adicional Viandas; Gratif. Extraord. No Rem. Acdo. 2019; Gratif. Acuerdo 2019 Hrs. Extras; Salario Complementario 07/2020; Aumento Acuerdo EX-2020; Suma Fija (Acuerdo 25/08/2020); Aumento Acuerdo 01/2021 a 03/2021; Aumento Acdo. 01/2021-03/2021 Hrs. Extras; Aumento Acuerdo 04/2021 Aumento Acuerdo 2021; Aumento Acdo. 2021 Aumento Acuerdo 2022; Aumento Acuerdo 2022 Hs Extras, las que constituyen parte integrante de la remuneración. Hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Fundamentos de los recursos y sus réplicas*:

II.1. *Agravios de la parte demandada*.

II.1.a. La accionada se queja de que la declaración de inconstitucionalidad resulta abstracta y solo constituye una mera declaración que en estricta verdad ningún efecto y/o consecuencia jurídica posee, tal como surge de la propia sentencia, por lo que la solución jurídica que corresponde dictarse es completamente distinta a la adoptada en la causa. Efectúa transcripciones parciales del fallo.

Dice que su parte ha contemplado las sumas remunerativas y no remunerativas al momento de declarar la remuneración ante los organismos respectivos, cuestión que se ha constatado por la jueza de grado al testear el mes de mayo de 2021, resultando la declaración inoficiosa e innecesaria, por la propia estructura de los acuerdos paritarios que ningún perjuicio causaron al actor, en cuanto al cálculo de sus remuneraciones y/o aportes a los organismos de la seguridad social.

Critica que la magistrada analiza respecto al cumplimiento del art. 80 LCT, pero debió reflexionar que tales conclusiones

tornaban inviable la procedencia de la inconstitucionalidad reclamada, deviniendo en una sentencia incongruente o contradictoria, que no puede mantenerse como acto jurídico válido, debiendo ser revocada. Cita doctrina y jurisprudencia.

Alega que la sentenciante no ha dado tratamiento alguno al capítulo B.5 de su contestación de demanda y procede a su reproducción íntegra en este estadio para su tratamiento. Destaca que el fallo considero a los acuerdos en cuestión como similares a otras ramas productivas, sin advertir que en el caso su estructura es diferente ya que los aumentos acordados se tenían en cuenta para el cálculo de los adicionales y/o cualquier concepto que se abonase (vacaciones, SAC), como así también para las retenciones legales.

Insiste en que su parte tomó en cuenta los haberes no remunerativos para efectuar los descuentos de ley, y con ello que la demanda debe ser desestimada íntegramente, con costas.
Ratifica su reserva de caso federal.

II.2. *Agravios de la parte actora*.

II.2.a. En primer lugar se agravia porque considera que existe subsistencia de la obligación de entrega de la documentación laboral y la aplicación de la sanción del art. 80 LCT.

Realiza una transcripción parcial del fallo y dice que las conclusiones arribadas por la jueza de grado no han ocurrido, y eso se sustenta en la prueba pericial efectuada, donde se advierte que las obligaciones emergentes del art. 80 LCT no se encuentran cumplidas, por lo que debe hacerse lugar a la multa respecto de los rubros salariales y los que emergen de la seguridad social.

Menciona que su parte no ha demandado el ingreso de los fondos impagos de la seguridad social, sino su determinación, que fue planteado para que surja de la prueba pericial contable, debiendo expedirse solo la sentenciante acerca de su cumplimiento por parte de la demandada de la norma contenida en la LCT (art. 80), que es competencia exclusiva y excluyente del fuero laboral.

Agrega que del dictamen pericial contable (el cual no ha sido impugnado) surge el cumplimiento defectuoso de la demandada respecto de rubros laborales que deben necesariamente emerger de la documentación laboral que se debe entregar al trabajador, no resultando ser este caso el del precedente <Persona 5>, donde lo que aquí se reclamó fueron diferencias salariales, a las que deben sumarse las que se determinen por pericia respecto al planteo de inconstitucionalidad en etapa de ejecución de sentencia.

Pone énfasis en que la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos y rubros abonados como no remunerativos implica un recálculo, siendo claro que la documental del art. 80 LCT torna nulo de nulidad insanable toda documentación que haya soslayado tal tacha. Solicita la procedencia de la multa art. 80 LCT.

II.2.b. Luego se queja por la admisión de la prescripción requerida por la contraria, la que considera improcedente y arbitraria.

Manifiesta que su parte requirió la determinación de los rubros sindicales y de la seguridad social, no su condena. Sumado a que se encuentran en juego derechos de naturaleza salarial entrelazados con derechos de naturaleza previsional que deben ser protegidos, atento a la clara norma del art. 14 bis de la CN. Cita el precedente "<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS", que tramitó ante esta alzada bajo el n° 81050117/2013 de fecha 26/06/2017 (sic).

Entiende que no puede haber declaración de prescripción respecto de derechos cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad no haya sido declarada. Dice que atento a nuestro sistema de control judicial de constitucionalidad difuso, se tenga presente en esta instancia que lo aquí traído como agravio concreto deja al actor sin protección del art. 14 bis CN.

Comenta que no puede tenerse por cumplido ningún curso de prescripción sino desde su declaración judicial, es decir desde la sentencia de grado que así lo ha determinado. Reitera fundamentos

esgrimidos en su escrito inicial en relación al precedente del STJ "B., D. D. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (expte. n° 25.038 – año 2018), es por ello que ningún plazo de prescripción ha comenzado a correr.

II.2.c. En tercer lugar indica que procede la condena económica, transcribe el objeto de su pretensión inicial e informa que de los puntos de la pericial contable surge que su parte promovió esta demanda con la finalidad de que se determine a través del proceso judicial y de los medios de prueba idóneos al respecto, las acreencias a su favor.

Reitera que de la pericial contable surge la existencia de diferencias salariales y previsionales a su favor. Funda su agravio en que la magistrada no se expidió sobre la procedencia de las sumas debida a su parte, que solicitando su expedición y condena a la demandada al pago de las sumas adeudadas aplicando los incisos pedidos del art. 770 del CCCN.

II.2.d. Concluye sus agravios por la resolución efectuada de imposición de costas por su orden, peticionando que se impongan a la demandada vencida, ante la procedencia de su recurso y el principio objetivo de la derrota, principio de verdad material y protectoria del trabajador. Efectúa reserva de caso federal.

II.4. *Contestación de agravios*.

II.4.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas por carecer de agravio, no resultando una crítica concreta y razonada, solicitando la declaración de deserción del recurso. Señala que el memorial de agravios de la contraria solo se trata de una mera discrepancia con el fallo, pues no cuestiona la tacha de inconstitucionalidad. Cita doctrina y jurisprudencia.

En forma subsidiaria contesta el agravio afirmando la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad. Efectúa una trascripción parcial del fallo. Aduce que la magistrada ha argumentado su

decisión desde lo general a lo particular, enmarcando la cuestión en el bloque de constitucionalidad que emergió luego de la reforma del año 1994, da cuenta de los principios rectores de esta rama del derecho, resaltando la violación concreta a los derechos emergentes de la carta magna y se adentra en cuáles son los conceptos que se calculan sobre la base de todo pago de naturaleza salarial y que a su parte se le negó.

Reitera que nada de ello fue cuestionado por la contraria, no existe un reproche ni objetivo ni subjetivo de los fundamentos del fallo, lo que importa un reconocimiento y consentimiento de los resuelto. Insiste en las conclusiones de la pericial contable donde constan diferencias salariales.

Agrega que su parte ha efectuado un agravio concreto respecto a la subsistencia de la obligación emergente del art. 80 LCT y de la prescripción dictada.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. Principio en el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada, por cuanto de la resolución del mismo, en gran parte dependerá la suerte de los agravios expresados por la parte actora.

La jueza de grado, analizando el planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda, analizó los fundamentos de la pretensión, como asimismo los de la defensa planteados por la accionada al contestar demanda y concluyó que la empleadora ha abonado los adicionales no remunerativos dispuestos por los Convenios Celebrados expte. 45177394; 56096881: Asig. Especial no rem.; Retroactivo asistencia; Asig. No Rem. Decr. 1043/2018; Asistencia; Adicional Viandas; Gratif. Extraord. No Rem. Acdo. 2019; Gratif Acuerdo 2019 Hrs Extras; Salario Complementario 07/2020; Aumento Acuerdo EX-2020; Suma Fija (Acuerdo 25/08/2020); Aumento Acuerdo 01/2021 a 03/2021; Aumento Acdo. 01/2021-03/2021 Hrs. Extras; Aumento Acuerdo 04/2021 Aumento Acuerdo 2021; Aumento Acdo 2021 Aumento Acuerdo 2022; Aumento Acuerdo 2022 Hs. Extras, resultando para ella, conforme los bastos argumentos desarrollados en la sentencia, que dichas sumas de dinero constituyeron -para el accionante- una ganancia o ventaja patrimonial y también que ambas sumas de dinero fueron otorgadas y concedidas en retribución o como contraprestación de los servicios cumplidos o prometidos por éste, por ello es dichas sumas son parte integrante de la remuneración.

Expresamente afirma, en fundamento de la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad, con transcripción de cita doctrinaria, que "La protección jurisdiccional, en nuestro sistema, es subjetiva. Tiene por objeto resguardar al sujeto los efectos que produce el acto ilegítimo en sus derechos subjetivos. No existe un recurso de anulación. Lo que realmente agravia al sujeto no es el vicio del acto, en cuanto constituye una ilegalidad, sino los efectos que produce la ilegalidad en sus derechos subjetivos…. Si no existe agravio, tampoco habrá legitimación activa, por mayor que sea la ilegalidad del acto. De ahí que la legitimación,

requisito indispensable para poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado, se apoye en un interés del sujeto protegido por el derecho objetivo, y constituya, no solo el presupuesto para la procedencia de la acción, sino también, lo que determina el contenido y los límites de la decisión jurisdiccional”

Ahora bien, habiendo determinado que debe existir un agravio a los derechos del trabajador, al analizar la procedencia de la pretensión efectuada en la demanda, referida a entrega de documental del art. 80 de la LCT y recalculo de diferencias salariales (su impacto en rubros como vacaciones, horas extraordinarias y SAC), y de los aportes que debió efectuar la empleadora, con expreso sustento en la declaración de inconstitucionalidad pretendida, la jueza de grado, sostuvo que “ante la falta de exposición concreta de la diferencia en los mismos por parte del actor, he testeado el mes de mayo/21 (fs.d.52) remuneración declarada 189.011,70 en el certificado de trabajo con el recibo de pago mayo/21 (fs. 2531/2532), haberes $61.122,48 y no remuneratorios $127.889,22 totalizando un bruto de $189.011,70, por lo que emerge que no existe diferencia entre la devengada con las sumas abonadas bajo el concepto remuneratorio y la declarada en la documentación laboral”, por ello concibe que la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo, se encuentra cumplida. Igual fundamento, sumada la incompetencia del fuero, sostuvo respecto a la pretensión de recalculo de aportes a la seguridad social.

En este sentido, ya resolviendo el agravio, señalo que es doctrina judicial uniforme que la declaración de inconstitucionalidad es un acto judicial grave, que invalida una norma en el entendimiento de ser contraria a la Constitución, siendo un remedio de ultima ratio. Su procedencia o legitimidad requiere, incuestionablemente, una contradicción manifiesta, que no exista otra manera de resolver el conflicto y que causa un perjuicio a los intereses o derechos de la parte. Conforme surge

del caso, donde la magistrada ha dejado establecido que, en principio, aparece que tanto los rubros remuneratorios como no remuneratorios son los que la empleadora ha tenido en cuenta para liquidar los créditos y aportes del actor, no surgiendo prueba cabal en contrario, dicho perjuicio al trabajador no ha existido y por ello la declaración de inconstitucional adolece de uno de sus presupuestos.

En consecuencia, no existiendo perjuicio declarado y condenado, la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados en los haberes del actor, aparece carente de uno de los presupuestos de viabilidad del recurso extremo de tacha de constitucional, provocando en abstracto un pronunciamiento, por ello propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el apartado 1° del fallo recurrido y así lo voto.

III.2. Respecto al recurso de la parte actora, en atención a su método de exposición, confrontando el objeto de la demanda laboral y como he propuesto resolver el agravio de la demandada, les daré tratamiento en forma conjunta.

La demanda, aunque confusa en sus pretensiones, ha delimitado, conjuntamente con la contestación de la acción por la exempleadora, el pleito y, en consecuencia, el sustrato fáctico sobre el cual habría de producirse el colecto probatorio, el que ha sido debidamente detallado en la sentencia de grado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica, aún el informe pericial contable, que tanto endilga la actora su insuficiencia técnica.

La parte plantea agravio, por haberse apartado la magistrada del objeto de su pretensión, al declarar inconstitucional los rubros liquidados al actor como no remunerativos y no ordenando que, en lo que ella sostiene será la etapa de ejecución de sentencia, el recalculo de diferencias salariales, en los rubros SAC, horas extraordinarias, vacaciones y liquidación final, sumado a los aportes y contribuciones que la empleadora debía integrar a

los organismos recaudadores, insistiendo, enfáticamente, que su pretensión es la determinación de la reliquidación de dichos rubros, que efectuará en la etapa de ejecución, obviando que la magistrada ha sentenciado que los rubros tachados de inconstitucionales habrían sido declarados antes como remunerativos a los organismos de seguridad social y al liquidar.

Es decir, con dificultosa técnica de exposición, que torna confuso identificar claramente cuál es el error u arbitrariedad del juez, varía los términos de su pretensión inicial, procurando determinar las supuestas diferencias en una etapa posterior, de ejecución de sentencia, cuando conforme la misma, no existen rubros condenados a reliquidar, más aún ahora con la revocación de la declaración de inconstitucionalidad propuesta.

Así, el STJ ha afirmado: "Es dable recordar que aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta. De tal modo lo explica Colombo al sostener que "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia" (STJCh SD n° 30/SRE/97). En este sentido, nos recuerda Carlos José Laplacette que la Corte Suprema ha señalado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (Fallos: 311:787; 328:2440)…".

Por ello, habiendo revocado la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos abonados por acuerdos convencionales al actor, los agravios referidos al recalculo de diferencias de créditos laborales con sustento en la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, como la determinación de los aportes que debió efectuar la demandada, a más de insuficientes a fin de revocar la sentencia,

devienen abstractos, correspondiendo confirmar la sentencia en todo lo restante

Respecto al agravio referido a la prescripción y multa del art. 80 de la LCT, he afirmado en reiteradas oportunidades que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (cf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

De la lectura del memorial de agravios y su cotejo con las constancias de la causa, los agravios aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. El ordenamiento jurídico establece cuales son los requisitos para la procedencia de un recurso (art. 268 C.Pr.), debiendo exponer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, año 2006, pág. 11).

La jurisprudencia ha dicho: "…el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito

de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación…" (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar", expte. nro. 114/2021 -28/04/2021).

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (*cf*. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC nro. 13/12 del 28/05/12).

Es por ello, que ante la ausencia de tales argumentaciones, me encuentro limitada en la tarea de efectuar el análisis correspondiente que implica la revisión de segunda instancia ante la ausencia de la confrontación concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

Si bien en reiteradas oportunidades he expuesto que conforme doctrina del STJ se debe aplicar u criterio amplio de valoración de la suficiencia de una expresión de agravios, el escrito postulatorio debe cumplir con los mínimos necesarios a los fines de poder enfrentar un análisis y contraposición con la resolución que ataca, de lo contrario es imposible sostener la doble instancia recursiva ante una mera discrepancia.

Las afirmaciones de la magistrada en la resolución referidas a la obligación de entrega de documental (art. 80 LCT), recalculo de aportes y contribuciones y prescripción declarada, no ha

recibido suficiente crítica, al menos a los fines de lograr su modificación, estando impedida la suscripta de interpretar o presumir el sentido de su fundamentación, bajo apercibimiento de afectar el principio de congruencia y la seguridad jurídica.

La jueza de grado, aplicando los criterios jurisprudenciales mayoritarios de la provincia, ha considerado que conforme las circunstancias del caso, tanto la exhibición del F.931 (fs.d. 685/1869), como la respuesta que ha dado la AFIP a fs.d. 618/621, concluyo, en consonancia con los principios de buena fe y equidad que impregnan el derecho laboral, que el empleador ha dado cumplimiento con la obligación de hacer entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social. En cuanto a la temática "Aportes sindicales" entendió que el descuento de este ítem en los recibos de haberes del actor (fs.d. 21/43 y 2418/2561), como aportes ATSA 2%, sin que se acreditara su incumplimiento, lo cual resulta cierto.

Así, la magistrada fundó su resolución en el examen de los documentos obrantes a fs. 390 y 390 bis, y la demandada a fs.d 49/55, constatando que los mismos cuentan con los datos de nombre y número de documento del trabajador, firma del empleador y la fecha de ingreso y egreso de las trabajadoras, categoría desempeñada, manifestación de la ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social, la constancia de los sueldos percibidos, en los que se han contemplado las sumas remuneratorias y no remuneratorias al momento de declarar la remuneración, valorando a modo ilustrativo, y ante la ausencia de actividad del pretendiente, la documentación referida al mes de mayo/21 (fs.d.52) remuneración declarada 189.011,70 en el certificado de trabajo con el recibo de pago mayo/21 (fs. 2531/2532), haberes $61.122,48 y no remuneratorios $127.889,22 totalizando un bruto de $189.011,70, por lo que emerge que no existe diferencia entre la devengada con las sumas abonadas bajo el concepto remuneratorio y la declarada en la documentación

laboral. Y tal testeo efectuado por la magistrada, se condice también con la prueba pericial contable.

Mismos señalamientos merece la crítica referida a la declaración de prescripción efectuada por la jueza, con sustento en que la prescripción de los derechos laborales y consecuentemente los créditos laborales, no pueden extenderse por la declaración ulterior de un derecho, cuando no se ejerció la petición de declaración de ese derecho dentro del plazo de prescripción. Conforme art 128 de la LCT, el cómputo que da inicio al derecho exigible, con él la posibilidad de efectuar la petición de declaración de inconstitucionalidad, no ha nacido con la sentencia que la declara la inconstitucionalidad, sino que nació con el vencimiento de cada uno de los períodos en los que se pudo generar una diferencia en la percepción de sus créditos laborales. Por ello, al no haber el actor efectuado acto suspensivo o interruptivo de la prescripción, ni alegara dispensa de la misma, sentenció que se encuentran prescriptos todos los créditos que se devengaran con anterioridad a los dos años (*cf*. art. 256 LCT) de interposición de la demanda (04/05/2023), ello es todo crédito cuya exigibilidad fuera anterior al 04/05/2021, en consecuencia de existir créditos generados en el mes de abril de 2021 estos son exigibles, no así los correspondientes a marzo/21. Tal razonamiento lógico jurídico, no ha recibido crítica suficiente en el agravio. Es que la parte actora pretende su revocación, desde la enunciación incorrecta, referida a que ningún crédito nace hasta su declaración.

Finalmente diré, que aún en la insuficiencia de los agravios, para lograr la modificación de la conclusión antes señalada, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien

dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

De allí que la parte actora debía acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma, olvidando que es su parte quien debe aportar a la causa los elementos de prueba necesarios, y que esta instancia no es una oportunidad para mejorar su actuación en la instancia de grado.

Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene como principio general que para que resulte posible el pronunciamiento judicial, debe existir "causa" y además un "gravamen" que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto, y actual por vigente al momento de resolver ("La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual" - Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari- LL 13/9/00).

Por ello, propondré al acuerdo, el rechazo del recurso del actor y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido

soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, donde la sentencia de grado ha sido modificada, entiendo que el actor resulta vencido y deben serle impuestas las costas, conforme principio general de la derrota.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, tengo presente que este tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (*Manuales de Jurisprudencia de la Ley. Honorarios*, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al

profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (art. 11 Ley XIII n° 18 y 5 Ley XIII n° 4 y n° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a este en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. n° 156/2016).

En consecuencia, analizadas las tareas realizadas en el marco de su cometido por las partes y el perito, propondré al acuerdo regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente en el 15%, los del letrado de la parte demandada Dr. <Persona 10> en el 20%, y los del perito contador <Persona 11> en el 4%, en todos los casos sobre el monto de la demanda que se rechaza y los intereses, con más IVA, de corresponder.

Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso (art. 69 C.Pr.) y regular los honorarios de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente en el 25%, en tanto que para el letrado apoderado de la parte demandada Dr. <Persona 10> en el 30%, en ambos casos respecto a los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, todo con más IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y revocar el Fallo n° 1 de la Sentencia Definitiva n° 183/25, en cuanto dispone la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados en los haberes del actor, confirmando lo restante.

3) Imponer las costas de ambas instancias en la forma propuesta en el considerando y regular los honorarios profesionales como allí se propone.

4) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y la demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1957012, agravios ID 1965855), como asimismo la parte demandada (ID 1954715, agravios ID 1968728). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna por la actora (ID 1973854).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los

hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, por razones de buen orden procesal abordaré en primer lugar la queja de la parte demandada, quien critica la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos que fueran abonados al trabajador.

Nuevamente me encuentro frente a una impugnación que, pese a los numerosos antecedentes dictados por esta alzada, insiste en discutir la cuestión vinculada a la evidente inconstitucionalidad que representa el abono de rubros de carácter no remunerativo al dependiente. Es que, lo hemos reiterado tantas veces, que el recurso que pretende desmerecer el decisorio no representa sino un verdadero dispendio jurisdiccional innecesario. El apelante redacta un galimatías en que formula una interpretación sesgada de lo expuesto en la sentencia, de manera de torcer la redacción hacia su conveniencia.

Es que, tengo ya dicho que debe ponderarse en la especie que la tutela del salario se haya consagrada en el artículo 14 bis de

nuestra carta magna (principio protectorio), así como en otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (a XIV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el Pacto Internación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 6° y 7°), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (a 5°, inc. e) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. l°.d), recordando asimismo que la preocupación de la comunidad internacional en la materia se remonta al propio acto de creación de la Organización Internacional del Trabajo y se expresa en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución.

He sostenido que comparto el pensamiento por el que se afirma que la tutela que emana de aquel principio rector y de las normas internacionales mencionadas perdería buena parte de su sentido y efectividad si no expresara una conceptualización del salario que permitiera su adecuada identificación. En efecto, los artículos 6° y 7° del PIDESC proporcionan pautas decisivas para esclarecer dicho concepto al señalar que el derecho a trabajar comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo y calificar como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador cuando ese trabajo es prestado en relación de dependencia.

En tal contexto, y como lo refiriera ya nuestro más alto tribunal en los autos “Pérez c/ Disco”, resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es claro que, frente a tales definiciones, la noción de remuneración que se aplique en manera alguna podría entenderse de alcances menores a la acuñada por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, razón que junto con demás fundamentos del fallo citado, hiciera que aquel concluyera declarando la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley 24700).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el artículo 103 bis, inciso c, de la LCT afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país. De esta manera se afecta la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

En tal contexto, y respecto del decreto de inconstitucionalidad que compone el decisorio en crisis, he de recordar que en la senda que marcara el tribunal cimero y a la que en breve me refiriera en los párrafos precedentes, ya ha tenido oportunidad de expedirse la Sala que integro en los autos "<Persona 12> c/ <Persona 13> s/ laboral", expte. n° 377/2011 Sent. Def. n° 03/12L", "<Persona 14> c/ <Persona 15> s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. n° 137/2013 Sent. Def. 35/2013L, "<Persona 16> c/ <Persona 17> s/ Sumario- Cobro de Pesos e indem. de Ley", expte. n° 527/2013,
Sent. Def. 78/2013/L, entre otros; sentando un criterio favorable, cuyos argumentos me eximo en la circunstancia de reiterar a través de la transcripción expresa, so pena de embarcarme en repeticiones innecesarias, más con los que coincido.

Aduno a ello que llama la atención que el recurrente pretenda continuar desvirtuando la normativa antes citada como así también la frondosa jurisprudencia sentada sobre el particular, inclusive la de esta alzada como lo dije en el principio, argumentando que en su lugar debe aplicarse lo dispuesto en un convenio colectivo (ver acápite 188), lo que sin lugar a dudas carece de todo fundamento jurídico. Es más, en numerosos fallos en que se ha decretado la inconstitucionalidad de acuerdos paritarios, es claro que los mismos establecían el carácter no remuneratorio de los adicionales que otorgaban al trabajador, luego no se aprecia cuál es la diferencia con el presente como para que la argumentación posea algún sentido que lleve a modificar el criterio que unánimemente hemos sostenido. Se rechaza el recurso de la parte demandada.

I.2.a. Ya en lo que refiere al recurso de la parte actora, critica en su primer agravio tanto el rechazo de su pretensión sobre la obligación de hacer relacionada con la documentación laboral contenida en el art. 80 LCT, como de la multa prevista en la norma.

La cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimento –o no– de las previsiones de la norma citada, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió satisfechas, tanto por la obligación de hacer como en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Destaco que el art. 80 LCT dispone: “La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

”El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación,

constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

”Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí no encuentro acreditada, razón por la que la multa deviene improcedente.

Sin perjuicio de ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII, "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

Haciendo pie sobre esto último, advierto que el certificado de trabajo confeccionado, y que fuera oportunamente acompañado con la demanda- fechado 09-09-2022- contiene inconsistencias respecto del formulario presentado ante la autoridad competente –discriminando rubros remuneratorios y no remuneratorios, diferencias entre los aportes y contribuciones declarados en cada documento, incluso con los datos que la señora jueza cita en el decisorio en crisis, por lo que haré lugar y condenaré la obligación de confeccionar y entregar nuevo certificado de trabajo como de la constancia documentada prevista en la norma laboral. Se hace lugar parcialmente al agravio.

I.2.b. En lo que hace al cuestionamiento sobre la prescripción, pues ha sido clara la señora jueza de grado. El art. 256 LCT establece que las acciones relativas a créditos

provenientes de las relaciones individuales de trabajo y en general de disposiciones de convenios colectivos, legales o reglamentarios prescriben a los dos años, siendo esta norma de orden público. Para determinar el inicio de ese plazo bienal ha de estarse a la fecha en que cada acción nace, es decir desde que el crédito fue exigible (*cf*. CSJN, 29-02-68, LL 131-211). Es decir, en los supuestos de reclamos por diferencias de salario la prescripción se cuenta a partir de cada oportunidad en que debió efectuarse cada uno de los pagos mensuales. Los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos que establece el art. 128 LCT, oportunidad en que se produce la mora automática conforme lo dispone el art. 137 LCT corriendo desde entonces el plazo de prescripción. En aquellas deudas por diferencias de salario entonces, el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha en que debió ser abonado, es decir a partir del 4° día hábil en que debió abonarse dicho salario mensual. Por su parte los créditos correspondientes a las indemnizaciones derivadas de la desvinculación, comienzan a correr desde el plazo dispuesto en el art. 255 LCT (*cf*. Ley 26593), vale decir a partir del 4° día hábil de la desvinculación. En tal inteligencia, ha de aplicarse lo dispuesto en la sentencia de grado, por lo que los eventuales créditos derivados de lo que se decide serán los correspondientes a período abril/2021 y de allí en adelante. Advierto que la recurrente insiste, a efectos de validar su queja, sobre la cuestión vinculada a derechos de naturaleza previsional, aun cuando la sentenciante también ha sido suficientemente clara refiriendo a su incompetencia en la materia, por lo que el agravio será rechazado.

I.2.c. A continuación, la actora apelante cuestiona lo resuelto en orden a la procedencia de la condena económica. Al respecto, aun cuando confirmo en mi pronunciamiento la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos abonados al trabajador, los que corresponde integren su salario como

remunerativos, lo cierto es que aquellos ítems que resultan alcanzados producto de lo que se decide no han sido cuantificados. A no dudar a esa hora que la propia actora impugnó la pericia contable por considerarla deficiente (ID 1624779 - 04-09-2024), requiriendo en la oportunidad nueva pericia a lo que no se hizo, y tampoco ha requerido producción e prueba en esta instancia de revisión. Por ello, deviene improcedente establecer condena económica en esta instancia, sin perjuicio de la eventual determinación de su cuantía en virtud de la inconstitucionalidad decretada, en la etapa de ejecución de sentencia. Se rechaza el agravio.

II. Resueltas las cuestiones materia de agravio corresponde atender a las costas del proceso las que, en atención a como se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del agravio de la actora sobre costas.

Sin perjuicio de ello, atento a lo que se ha resuelto y la naturaleza del proceso, las impondré en ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado se fijan para los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en la suma equivalente a veinte (20) jus, y para el Dr. <Persona 10>, en la suma equivalente a dieciocho (18) jus, manteniendo los honorarios profesionales del perito en 8 jus. Por las tareas ante esta alzada, se fijan, para los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en el 27%, y para el Dr. <Persona 10>, en el 25%, a calcular sobre los fijados para la primera instancia, en todos los casos, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, de acuerdo con los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh), en virtud del considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado para los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en la suma equivalente a veinte (20) jus, para el Dr. <Persona 10>, en la suma equivalente a dieciocho (18) jus y para el perito contador en la suma equivalente a 8 jus. Por las tareas ante esta alzada, se fijan, para los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en el 27%, y para el Dr. <Persona 10>, en el 25%, a calcular sobre los fijados para la primera instancia, en todos los casos, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) En esta instancia me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora y por la demandada.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes con relación a las cuestiones que luego detallo, mi participación en tercer voto se circunscribirá a los desacuerdos de los colegas.

Por un lado, la Dra. Nieto, con relación a los agravios del actor, decide rechazar la subsistencia de la obligación laboral de entrega de la documentación laboral que establece el artículo 80 de la LCT. En cambio, el Dr. Hayes decide hacer parcialmente al agravio y determina la obligación de la demandada de entregar el certificado antes mencionado.

Además, la Dra. Nieto declara abstracta la procedencia de la condena económica y el Dr. Hayes la rechaza.

Finalmente, la Dra. Nieto readecua las costas y se la impone al actor vencido y el Dr. Hayes readecua las costas de otra forma.

Con relación a los agravios de la demandada, la Dra. Nieto revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada por la jueza de primera instancia y el Dr. Hayes confirma el fallo de primera instancia.

Luego ambos colegas preopinantes discrepan en la forma que se impusieron las costas en ambas instancias y las regulaciones de honorarios.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf.* SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los

dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

II) *Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora paso a resolver las disidencias precitadas.

En primer lugar, trataré las disidencias en relación a los agravios de la demandada.

En relación a la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos declarados por la jueza de primera instancia, rechazo el agravio de la demandada.

En reiterados casos anteriores, me he pronunciado en ese sentido, siguiendo el precedente: “Pérez c/ Disco”, de la CSJN.

Pues conforme el artículo 1 del convenio 95 de la OIT, es salario las prestaciones que ha constituido una ganancia para el trabajador y que solo encontró motivo o resulto consecuencia del trabajo. Más allá de la denominación que se utilice.

La jurisprudencia sobre este tema ha dicho: “De conformidad con el nuevo criterio de la Sala a partir del fallo "<Persona 18> y otros c/ Telefónica" en el que se hizo referencia al voto del Dr. Fernández Madrid en los autos "<Persona 19> c/ <Persona 20>": "No corresponde aceptar por imperio de un acuerdo sindical que se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 bis, LCT, presenta carácter indisponible, sin que la posterior homologación emitida por el PEN purgue un acto viciado, por cuanto los CCT solo resultan operativos y vinculantes en tanto no violen el orden público laboral". Al no existir controversia, en el caso, en cuanto a que los pagos por los rubros "viáticos" y "tarifa telefónica" son debidos como consecuencia del contrato de trabajo, y que dichos rubros constituyeron para los trabajadores inequívocamente una "ganancia" que resultó consecuencia de dicho contrato, de conformidad a lo dispuesto por el art. 103, LCT, corresponde presumir su carácter salarial y de todo pago recibido, en el marco del contrato de trabajo y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo (*cf*. Dictamen de la Procuración General de la Nación en "Pérez, Aníbal c/ Disco")” (“Santillán, Miguel Máximo vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Diferencias de salarios” -

CNTrab. Sala II, 20/04/2015, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 15605/2013, RC J 5546/15).

En este caso concreto se demostró que los rubros que fueron calificados como "no remunerativos", eran inconstitucionales pues eran salario.

De modo tal que se confirma el fallo y se rechaza el agravio de la demandada.

Ahora trataré la disidencia sobre el agravio de la actora, en relación a la obligación de confeccionar la documentación laboral prevista en el artículo 80 de la LCT y la multa allí prevista.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia dio por satisfecha esa obligación por parte de la demandada-empleadora.

Esa conclusión, fue motivo de queja.

De la lectura del expediente, surge de manera clara que el certificado de trabajo entregado en autos, contiene divergencias con el formulario presentado ante la autoridad competente.

Sobre todo en lo atinente a los rubros no remunerativos y remunerativos, diferencias de aportes y contribuciones, de modo tal que haré lugar al agravio del actor y condeno a la obligación de confeccionar y entregar nuevo certificado de trabajo, como de constancia documentada, según las normas laborales.

Con respecto al agravio sobre la condena económica, más allá de hacer lugar a la declaración de inconstitucional de los rubros no remunerativos por parte de la jueza de primera instancia, al no ser cuantificado no corresponde en esta instancia, sin perjuicio, de la eventual determinación de su cuantía en mérito a la declaración de inconstitucional decretada, en la etapa de ejecución. De modo tal que se rechaza el agravio.

Sobre esta cuestión, la relacionada con la entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT, coincido con el Dr. Hayes, pues si la magistrada declaró la inconstitucionalidad de rubros salariales no remunerativos, es una conclusión lógica, que debe confeccionarse los certificados. Sobre este punto coincido con lo

decidido por el Dr. Hayes que debe confeccionarse esa documentación y serle entregada al actor.

Con relación a las costas, adelanto mi opinión que coincido con la postura esgrimida por el Dr. Hayes, pues atento a como se resolvieron los agravios y que se modificó parcialmente la sentencia dictada en primera instancia, se deben readecuar las costas y honorarios, pues son cuestiones accesorias.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Cuando las decisiones de la Cámara de Apelaciones revisten la calidad de revocatorias o modificatorias de las de la instancia de origen, el tribunal de alzada tiene la potestad de adecuar las costas y honorarios, con prescindencia del alcance de los recursos" (Cám. Nac., Civil, Sala C, 14-5-76, La Ley, 1976, v C.p.240).

Recapitulando, coincido con el Dr. Hayes en cuanto a la declaración en el caso concreto de la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos identificados en la sentencia de grado, en cuanto a que se deben confeccionar y entregar por parte de la demandada a la actora, los certificados del artículo 80 de la LCT y los recibos, conforme los considerandos de este voto, el rechazo del pedido de condena económica, y también con respecto a cómo readecua las costas y honorarios (artículo 282 del CPCCCh).

III) *Costas y honorarios*:

Atento a como se resuelven las cuestiones y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, corresponde readecuar las costas, lo que torna abstracto el tratamiento del agravio de la actora sobre las costas.

De modo tal que las costas de ambas instancias las impongo a la demandada vencida, por el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios, por la labor desarrollada y naturaleza del proceso, de los abogados de la actora Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, los regulo en 20 jus, conjuntamente, los del Dr. <Persona 10>,

en 18 jus y al perito contador en 8 jus, más la alícuota del IVA si correspondiera.

Los de esta instancia, a los abogados de la actora, en un 27% y al abogado de la demandada en un 25%, a calcular sobre los honorarios fijados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

De modo tal que adhiero al voto del Dr. Hayes y a su propuesta de fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, de acuerdo con los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado para los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a veinte (20) jus, para el Dr. <Persona 10>, en la suma de pesos equivalente a dieciocho (18) jus y para el perito contador <Persona 11> en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y para el Dr. <Persona 10> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"